

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Radicado No. 23-001-31-05-004-2021-00309-00.

Montería, nueve (09) diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo indicado en la anterior nota secretarial, se observa solicitud de ejecución que formula la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** en contra de la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA S.A. SOTRACOR S.A.**, tendiente a obtener el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

Como el domicilio de la AFP **COLFONDOS S.A.**, es la ciudad de Bogotá, y en ese lugar se proferido el documento que se quiere hacer valer como título ejecutivo, el conocimiento de este proceso por el factor territorial de competencia corresponde a los juzgados laborales de la mentada urbe, en aplicación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que reza:

ART. 110.- Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Ahora, pese a que la legislación procesal laboral no reguló la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva dispuesta en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que en el evento del



cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensiones por parte de las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (AL2055-2021).

Los argumentos que justifican la tesis en mención fueron plasmados en el auto AL2055-2021, donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia expuso:

“En esa perspectiva, el precepto transcrito se aplica al caso, por su similitud con la ejecución que aquí se promueve referente a obligaciones en mora por cotizaciones en pensiones, y si bien se refiere al régimen de ahorro individual -RAIS-, no se trató de una omisión legislativa o de la intención de un tratamiento diferente, sino que la expedición de la norma es anterior a la Ley 100 de 1993 que creó el RAIS y permitió la gestión de la seguridad social por parte de las administradoras de fondos de pensiones privadas (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.”

Pues bien, una vez escrutados todos y cada uno de los documentos anexos a la demanda, se observa que COLFONDOS S.A., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá tal como lo deja ver su certificado de existencia y representación, y que la liquidación de los aportes y la misiva que buscaba constituir en mora a la ejecutada se remitió desde la ciudad de Bogotá, lo que permite inferir que desde ese lugar se elaboraron dichos documentos.

En consecuencia, conforme al artículo 110 del CPT y SS, este juzgado



carece de competencia para dirimir la controversia, siendo necesario dar aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso y remitir a oficina judicial para que haga el reparto al juez competente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Judicatura para encargarse del presente litigio, de conformidad en lo expuesto en el ítem motivo del presente auto.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la demanda impetrada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** en contra la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA S.A. SOTRACOR S.A.**

TERCERO: Por secretaría de esta unidad judicial, **REMITIR** el presente proceso a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, para que reparta el respectivo expediente al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESA CIUDAD.**

CUARTO: Dejar las anotaciones de rigor en las plataformas informáticas respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ